

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Universitario de Deportes / Andrés Usme

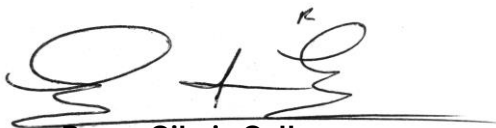
Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2025

15 de junio de 2026

Estimados señores:

Por medio del presente, cumplimos con remitir la Resolución N° 03, mediante la cual la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana resuelve el procedimiento disciplinario seguido en el Expediente N° 94-CD-FPF-2025.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Expediente N° 94 – CD – FPF – 2025

Resolución No. 03

Atención: Club Universitario de Deportes / Andrés Usme

Competición: Liga Femenina Apuesta Total 2025

Partido: Club Universitario de Deportes vs. Club Alianza Lima

Fecha de Partido: 13 de diciembre 2025

Infracciones: Artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina 2025 y artículos 25°, 42°, 70° y 71° del Reglamento Único de Justicia.

Fecha de Decisión: 29 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrada por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 13 de diciembre del 2025, a las 15:00 horas, se disputó el partido entre el Club Universitario de Deportes vs. Club Alianza Lima, en el recinto deportivo “VIDU” de la ciudad de Lima, en el marco de la Final Vuelta de la Liga Femenina Apuesta Total 2025.
2. Con fecha 15 de diciembre del 2025, el Club Alianza Lima interpuso un reclamo contra el Club Universitario de Deportes alegando que este último habría transgredido lo estipulado en los artículos 90°, 91° y el numeral 4) del artículo 91° del Reglamento de la Liga Femenina, y los artículos 42°, 70°, 71° y 73° del RUJ – FPF; pues no habría cumplido con el acuerdo de disputar la Final de la Liga Femenina Apuesta Total 2025 a puertas cerradas; siendo así que, el día del encuentro deportivo se habría constatado la presencia de público asistente. De igual forma, el Club Alianza Lima interpuso reclamo contra el director técnico del Club Universitario de Deportes, el señor Andrés Usme, por presuntamente haber trasgredido el artículo 19° del RUJ-FPF.

3. Con fecha 19 de diciembre del 2025, mediante Resolución N° 181-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria dispuso admitir a trámite el reclamo interpuesto por el Club Alianza Lima contra el Club Universitario de Deportes. Asimismo, con fecha 24 de diciembre del 2025, el Club Universitario de Deportes presentó oportunamente sus respectivos escritos de descargos en ejercicio de su derecho de defensa.
4. Sumado a lo anterior, esta Comisión Disciplinaria asumió el conocimiento y resolución del presente expediente mediante Resolución N°. 01 del 20 de abril del 2026.
5. Asimismo, la Comisión Disciplinaria, en ejercicio de sus facultades, mediante la Resolución N°. 02, de fecha 24 de abril del 2026, requirió al área de Operaciones y Competiciones de la LFPP información sobre actividades desarrolladas en simultáneo con el partido en cuestión, información sobre las personas autorizadas para ingresar al recinto deportivo el día del partido, así como material gráfico del campo 6 del recinto de VIDU y áreas aledañas.
6. Por otro lado, el árbitro del partido informó literalmente lo siguiente:

Resumen del partido: INFORMO LO SIGUIENTE: "UNIVERSITARIO" Al minuto 33' de juego se paralizó el partido durante 11 minutos, porque el espectáculo deportivo era a puertas cerradas, lo cual no se cumplió durante el transcurso del partido; ya que empezó a ingresar público no registrado y familiares del equipo de universitario; por consiguiente, se mandó a retirar al público que no estaba permitido de las inmediaciones. El público retirado se quedó en la zona del estacionamiento, donde se encontraba nuestro camerino, haciendo imposible el acceso en el medio tiempo al camerino de los árbitros. "Finalizando el partido, la jugadora #21 (CAMPOVERDE COELLO, LUZ NEY); me insulto diciendo: "eres un hijo de puta, nos cagaste todo el partido que mierda vas a hacer a ver expúlsame ahora, hijo de puta". "Al término del partido ingreso la jugadora expulsada (HERRERA ZEGARRA, FABIOLA JOHANA) diciendo lo siguiente: "eres una basura nos cagaste todo el partido, ojalá cuando recibas tu medalla sepas donde esconderla, sino te digo donde puedes esconderla, desgraciado" "Al término del partido ingreso al terreno de juego el señor FABRIZIO ACERBI del club universitario a insultarnos y amenazarnos diciendo: Son unos hijos de puta, ojalá puedan salir del complejo a ver si los dejamos salir, no creo que duermas tranquilo hijo de puta. "Al finalizar el partido e irnos a nuestros camerinos acompañados siempre de resguardo policial, las personas, jugadores, dirigentes, entrenador expulsado y jefe de equipo expulsado, nos insultaron hasta entrar al camerino; siendo muy hostil e inseguro las inmediaciones para el equipo arbitral.

7. Asimismo, el delegado del partido informó literalmente lo siguiente:

Comportamiento del Público

Malo

Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público

Pese a jugarse sin público, algunos familiares se ubicaron en una construcción adyacente desde donde insultaron al árbitro por lo que se procedió, a pedido del juez principal, a retirarlos. Se adjunta informe adicional al respecto.

Indicar si el partido fue detenido y detallar el motivo

Si fue detenido al minuto 33 del primer tiempo para retirar a personas ajenas al partido de una construcción aledaña (oficinas) aparentemente familiares de las jugadoras y también a personal trabajadores del club local de una de las tribunas.

c) Incidente Durante el Partido y Retiro de Personal:

- Al minuto 33' del partido, y luego de haberse producido dos expulsiones de miembros del comando técnico local, el árbitro principal se acercó a mi posición.
- El colegiado solicitó el retiro inmediato de todas las personas que se encontraban:
 1. En una de las tribunas (identificadas como trabajadores del club local).
 2. En un segundo piso de oficinas administrativas adyacente al campo.
- El motivo de la solicitud fue que dichas personas estaban profiriendo insultos constantes contra el cuerpo arbitral.
- Se procedió a recordar que, según lo informado en la reunión de coordinación y dejado en acta, el partido debía jugarse a puertas cerradas.
- Con el apoyo de la Policía y del Sr. Carlos Peralta (Seguridad Local), se logró retirar a las personas de las áreas mencionadas.
- El partido se reanudó en el minuto 44'.

8. Por último, se deja constancia que ni el Club Alianza Lima ni el Club Universitario de Deportes solicitaron la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. NORMATIVA APLICABLE

9. El presente expediente fue iniciado en el año 2025, bajo la vigencia del Reglamento Único de Justicia (RUJ-FPF), aprobado mediante Resolución N.º 004-FPF-2018 y modificado mediante Resolución N.º 021-FPF-2020.
10. Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo del 2026, la Junta Directiva de la FPF aprobó el Reglamento Único Disciplinario (RUD), disponiendo su entrada en vigencia a partir del 09 de marzo del 2026. En tal virtud, la Segunda Disposición Final del citado cuerpo normativo dejó sin efecto el RUJ-FPF.
11. No obstante, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Final del RUD, los procedimientos iniciados bajo la vigencia del RUJ-FPF continúan rigiéndose por las disposiciones de dicho reglamento hasta su conclusión, en salvaguarda de los derechos adquiridos y de la seguridad jurídica de los administrados involucrados. En consecuencia, al haberse iniciado el presente expediente en el año 2025, su tramitación se rige por las disposiciones del RUJ-FPF.

12. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la calificación de la infracción y a la medida disciplinaria, resulta aplicable el principio de retroactividad benigna recogido en el artículo 4° numeral 2 del RUD, en virtud del cual sus disposiciones se aplicarán a infracciones anteriores siempre que resulten iguales o más favorables para el administrado y la decisión se emita con posterioridad a su entrada en vigor.
13. Asimismo, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5° del RUD, en cuanto no se opongan al régimen aplicable al presente procedimiento.

III. COMPETENCIA DE LA COMISION DISCIPLINARIA

14. De conformidad con el 78° inciso d) del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.
15. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 191.1 del artículo 191° del Reglamento de la Femenina Apuesta Total 2025, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA FEMENINA.
16. Finalmente, en virtud del artículo 82° del RUJ-FPF, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

17. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Club Universitario de Deportes y el director técnico, Andrés Usme, pueden ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3° del RUJ-FPF, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;*
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).”

18. De esta manera, conforme a la definición de ‘oficial’ que consta en el artículo 5° del RUJ-FPF y a lo establecido en el literal c) del artículo 3° del RUJ-FPF, se encuentran sujetos a las

disposiciones del RUJ los “oficiales”, entre los que se encuentra el señor Andrés Usme, en su calidad de director técnico del Club Universitario de Deportes.

19. Por tanto, el Club Universitario de Deportes y el Sr. Andrés Usme, se encuentran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ-FPF, por consiguiente, sujetos a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

20. De conformidad al artículo 96° del RUJ-FPF, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
21. Asimismo, el artículo 95° del RUJ-FPF establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
22. El artículo 97° acápite 1 del RUJ-FPF dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) **De la supuesta infracción a los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento LIGA FEMENINA y artículos 25°, 42°, 70° y 71° del Reglamento Único de Justicia:**

23. El Club Alianza Lima reclamó la presunta infracción de los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento LIGA FEMENINA, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 90°. Disposiciones para partidos sin público espectador

90.1. En el caso la organización de un espectáculo sea sin público espectador, el Club local deberá obedecer a las disposiciones establecidas en este Subcapítulo, así como las disposiciones que correspondan a la normativa emitida por la autoridad pública competente”

“Artículo 91°. Personas autorizadas a ingresar al estadio en partidos sin público

90.1. Únicamente las personas mencionadas en este artículo estarán autorizadas para ingresar al Estadio en días de partido, distribuidos por zonas de acceso:



LIGA

Zona 1		Zona 2		Zona 3	
Jugadoras y Comando Técnico Club local	30	Delegación Club local	30	Personal TV y Unidad Móvil	15
Jugadoras y Comando Técnico Club visitante	30	Delegación Club visitante	30	Vigilancia Privada	8
Equipo arbitral	7	Asesor de árbitros	1	PNP	14
Delegado de Partido y coordinador	2	Vigilancia Privada	12		
Oficial de Seguridad y Staff Operativo	9	PNP	20		
Vigilancia Privada	6	Personal de Limpieza	8		
PNP	14	Personal TV	12		
Prensa y reporteros gráficos	10	Estadística oficial FPF	2		
Recogebolas/Camilleros	14	Staff Club	12		
Mantenimiento terreno de juego	3	Personal de Radio	6		
Personal de Limpieza	4	Personal de Ambulancia 2	3		
Personal Ambulancia 1	6	Autoridades	12		
Control antidoping	2				
Proveedor de Panelería	3				
Personal TV-VAR	14				
Total	154	Total	136	Total	37

Total	327
--------------	------------

91.2. También podrán ingresar al Estadio los funcionarios de las entidades del estado, encargos de supervisar y/o fiscalizar el desarrollo del evento y el cumplimiento de las normas vigentes, quienes deberán estar debidamente identificados y obligados a cumplir las disposiciones de bioseguridad.

91.3. El personal autorizado para ingresar al estadio deberá ubicarse en las áreas designadas conforme al Reglamento de Seguridad en los Estadios de la FIFA, su eventual ingreso al terreno de juego deberá contar con la autorización expresa del árbitro del partido.

91.4. El Delegado de Partido, efectuará las coordinaciones correspondientes con el Oficial de seguridad FPF (OSCL) y el árbitro del partido, a fin de que el mismo no se inicie o se interrumpa mientras personal no autorizado se encuentre en la zona de competición y el recinto del juego.”

24. Al respecto, el Club Alianza Lima sostiene en su reclamo que el encuentro del 13 de diciembre del 2025, correspondiente a la Liga Femenina Apuesta Total 2025, debía desarrollarse bajo la modalidad de puertas cerradas —esto es, sin público espectador—, conforme a lo expresamente acordado en la reunión de coordinación previa al partido realizada el 12 de diciembre del 2025, cuyos términos obran en el acta respectiva, en la que constan, entre otros, los acuerdos vinculados a la organización del encuentro y la determinación de que este se disputara sin asistencia de público.

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

25. No obstante lo acordado, refiere el club reclamante que se verificó la presencia de público asistente en el recinto deportivo, incluyendo un grupo de simpatizantes del Club Universitario de Deportes que portaba banderolas, empleaba instrumentos musicales y hacía uso de elementos pirotécnicos (bengalas), tanto en los alrededores como en las inmediaciones del campo de juego. A criterio del reclamante, dicha situación configura una infracción flagrante al Reglamento de la Liga Femenina.
26. Agrega el Club Alianza Lima que la presencia de público no solo contravino la modalidad acordada, sino que además generó un riesgo innecesario para la integridad física tanto del club visitante como del propio público presente, toda vez que la logística de seguridad del evento — personal policial, personal de seguridad privada, ambulancias y equipo médico— había sido dimensionada en atención a la condición de partido sin espectadores. En tal sentido, sostiene que, de haberse producido un incidente adverso, las consecuencias pudieron haber sido de suma gravedad.
27. Finalmente, el club reclamante enfatiza que, pese a que la modalidad de puertas cerradas fue adoptada por decisión voluntaria del propio Club Universitario de Deportes en su condición de club local, habría sido este mismo quien facilitó el ingreso de las personas antes referidas, ubicándolas a ras de cancha y en estructuras con vista directa al terreno de juego colindante, contribuyendo de tal modo con una práctica expresamente proscrita por la normativa aplicable.
28. Por su parte, el Club Universitario de Deportes, en sus descargos, niega la comisión de la infracción y sostiene que no se produjo el ingreso de público no autorizado. Refiere que, conforme al Acta de Reunión de Coordinación Deportiva —obranante en el expediente—, se acordó el ingreso de hasta sesenta (60) personas, correspondientes a treinta (30) integrantes de la delegación y treinta (30) trabajadores del club.
29. En esa línea, afirma que las personas advertidas en torno al campo de juego se encontraban comprendidas dentro de dicho cupo autorizado y que, en todo momento, permanecieron detrás de las mallas y cercos que delimitan el perímetro del Campo 6, sin ubicarse en la tribuna ni en las inmediaciones del terreno de juego.
30. Agrega que una parte de las personas señaladas por el reclamante eran trabajadores del club ubicados en el edificio del Centro de Alto Rendimiento (CAR), inmueble colindante al Campo 6 pero ajeno a este y situado fuera de su perímetro e inmediaciones —cuyo frontis y accesos se orientan hacia la Carretera Panamericana Sur—, de modo que lo apreciado en la transmisión correspondería a las ventanas y balcones de la parte posterior de dicha edificación.
31. Respecto del material fotográfico aportado en la denuncia (sección 2.5.1), el club emplazado sostiene que este distorsiona la realidad de los hechos, por cuanto las personas allí expuestas como supuesto público no autorizado corresponden, en rigor, a personal del propio club — incluidos sus representantes ante la reunión de coordinación, jugadoras del plantel y trabajadores—, así como a personal de la Liga y auspiciadores invitados por esta, todos

debidamente acreditados y ubicados detrás del enmallado perimétrico, fuera de las inmediaciones del campo de juego.

32. En cuanto a la pirotecnia denunciada (sección 2.5.2), el club niega que esta guarde relación con el encuentro. Sostiene que el humo apreciado en las imágenes se ubica a considerable distancia —no menor a quinientos (500) metros del Campo 6, con varios campos de fútbol de por medio—, fuera de sus instalaciones y detrás del cerco perimétrico, en la vía pública aledaña; añadiendo que, dada la escasa nitidez de las fotografías, no es posible determinar si se trató de elementos pirotécnicos o de la quema de material residual, práctica común en los terrenos contiguos a sus sedes.
33. Finalmente, el Club Universitario de Deportes cuestiona el informe arbitral, alegando que el árbitro habría sido inducido a error al sustentar el retraso del reinicio del encuentro en la presencia de personas detrás de la malla del Campo 6, las cuales —a su criterio— eran trabajadores y delegación autorizada, así como auspiciadores y patrocinadores de la Liga, y no público no autorizado. Sobre dicha base, controvierte la imputación de infracción al artículo 19° del RUJ y aduce que ello afecta la presunción de veracidad de los informes arbitrales y de los delegados de partido.
34. Expuestos los términos del reclamo formulado por el Club Alianza Lima y los descargos presentados por el Club Universitario de Deportes, la materia controvertida sometida a conocimiento de esta Comisión se circunscribe a determinar si los hechos acreditados en el expediente configuran, o no, las infracciones imputadas a los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina 2025, así como a los artículos 42°, 70°, 71° y 73° del Reglamento Único de Justicia (RUJ). A tal efecto, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los siguientes extremos:
 - i. El valor probatorio del informe arbitral y del informe del delegado de partido, y si los medios de prueba aportados por el club emplazado en los descargos resultan idóneos para desvirtuar la presunción de veracidad que asiste a dichos informes.
 - ii. Si durante el desarrollo del encuentro se produjo el ingreso o la presencia de personas no autorizadas, excediéndose el cupo de sesenta (60) personas acordado en el Acta de Reunión de Coordinación Deportiva, y si ello importa la inobservancia del régimen de acceso restringido propio de los partidos disputados sin público espectador (artículos 90° y 91° del Reglamento de la Liga Femenina).
 - iii. La determinación del alcance de la expresión "inmediaciones del campo de juego" y, en función de ello, si las personas observadas se ubicaron dentro o fuera de dicho ámbito, atendiendo a la controversia sobre su condición —delegación, trabajadores del club, personal de la Liga y auspiciadores acreditados— y a su posición respecto del enmallado perimétrico y del edificio del Centro de Alto Rendimiento (CAR).

- iv. Si el club local, en su calidad de organizador del encuentro, cumplió con el deber de coordinación y control de accesos previsto en el artículo 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina, orientado a impedir la presencia de personal no autorizado en la zona de competición y en el recinto de juego.
- v. Si el uso de elementos pirotécnicos denunciado guarda relación con el encuentro deportivo y resulta atribuible al club emplazado, o si, por el contrario, se trata de un hecho ajeno y externo a sus instalaciones.

a.1. Del valor probatorio del informe arbitral y del informe del delegado de partido. –

- 35. Conforme al Reglamento Único de Justicia, los informes del árbitro y del delegado de partido gozan de presunción de veracidad (*iuris tantum*) respecto de los hechos que sus autores aprecian directamente en el ejercicio de sus funciones. Dicha presunción no es absoluta, pero su enervamiento exige prueba objetiva, idónea y suficiente que acredite la inexactitud de lo informado; no basta, a tal efecto, la simple negación ni la afirmación de parte en sentido contrario.
- 36. En el caso de autos, el informe arbitral consigna que, al minuto 33 del encuentro, el partido fue paralizado por espacio de once (11) minutos, debido a que, pese a tratarse de un espectáculo a puertas cerradas, comenzó a ingresar público no registrado y familiares del equipo local, motivo por el cual se dispuso su retiro de las inmediaciones. Agrega que las personas retiradas permanecieron en la zona del estacionamiento contigua al camerino arbitral, impidiendo su acceso durante el entretiempo, y que, a la conclusión del encuentro, el equipo arbitral fue objeto de insultos por parte de jugadores, dirigentes y personal expulsado, en un entorno que califica de hostil e inseguro.
- 37. Por su parte, el informe del delegado de partido resulta concordante con lo anterior: refiere que, no obstante disputarse el encuentro sin público, algunos familiares se ubicaron en una construcción adyacente desde la cual profirieron insultos al árbitro, por lo que, a solicitud del juez principal, se procedió a su retiro; precisando que el partido fue detenido al minuto 33 del primer tiempo para retirar a personas ajenas al encuentro —aparentemente familiares de las jugadoras— de una construcción aledaña (oficinas), así como a trabajadores del club local ubicados en una de las tribunas.
- 38. De la valoración conjunta de ambos informes se advierte que coinciden en aspectos sustanciales y verificables: (i) la paralización del encuentro al minuto 33; (ii) la presencia de personas ajenas al partido —público no registrado y familiares— en zonas próximas a su desarrollo; y (iii) la necesidad de disponer su retiro a instancia del juez principal. Tal concordancia, proveniente de dos autoridades del partido que ejercen sus funciones de manera independiente, refuerza el valor probatorio de lo consignado.
- 39. Frente a ello, los descargos del Club Universitario de Deportes se sustentan exclusivamente en afirmaciones de parte, carentes de respaldo probatorio idóneo. En efecto, el Acta de Reunión

de Coordinación Deportiva —que obra en el expediente, fue suscrita el día previo al encuentro y presidida por el propio delegado de partido— estableció con claridad que el partido se disputaría sin público, a puertas cerradas, autorizándose el ingreso únicamente de treinta (30) personas de la delegación — entre jugadoras y comando técnico— y treinta (30) trabajadores de ambos clubes, con expresa invocación de los artículos 90° y 91° del Reglamento de Competición. Más aún, en dicha acta se recalcó de manera expresa que no ingresarían familiares ni invitados.

40. En tal sentido, la presencia de familiares, constatada de manera coincidente por el árbitro y por el delegado de partido, no solo excede el régimen de personas autorizadas, sino que contraviene de modo directo una prohibición expresamente consignada en el Acta de Coordinación. Y si bien el club emplazado alega que las personas observadas eran integrantes de su delegación, trabajadores, personal de la Liga o auspiciadores acreditados, no aporta medio de prueba alguno que permita identificarlas como comprendidas dentro del personal autorizado: no individualiza a quienes aparecen en las imágenes, ni las contrasta con las listas de acreditados, limitándose a una atribución genérica de "quién es quién" desprovista de sustento objetivo. Tal alegación, por sí sola, no constituye prueba idónea para enervar la presunción de veracidad de los informes ni para desvirtuar lo acordado en el acta.
41. Asimismo, a lo anterior se suma una discrepancia relevante en la propia versión del club emplazado y el informe del delegado: mientras el club afirma que las tribunas se encontraban prácticamente vacías y que las personas permanecieron detrás del enmallado, fuera de las inmediaciones, el informe del delegado da cuenta del retiro de trabajadores del club ubicados precisamente en una de las tribunas, coincidiendo ambos informes en que dicho retiro fue ordenado por el juez principal. Resulta lógicamente incompatible que personas debidamente autorizadas y acreditadas hubieran sido objeto de retiro por disposición de la autoridad del partido; por el contrario, la propia orden de retiro evidencia que su presencia no se ajustaba a las condiciones del encuentro a puertas cerradas.
42. En consecuencia, no habiendo el club emplazado aportado prueba objetiva e idónea capaz de desvirtuar el contenido de los informes arbitral y del delegado de partido, esta Comisión les reconoce pleno valor probatorio y los tiene por ciertos en cuanto a la presencia de personas no autorizadas y a la consecuente paralización del encuentro, conforme a la presunción de veracidad que les asiste.

a.2. De la presencia de personas no autorizadas y del incumplimiento de la modalidad a puertas cerradas. –

43. Conforme al Acta de Reunión de Coordinación—suscrita el día previo al encuentro y presidida por el propio delegado de partido—, se informó que el partido se disputaría sin público, a puertas cerradas, autorizándose el ingreso únicamente de treinta (30) personas de la delegación y treinta (30) trabajadores de ambos clubes, con expresa invocación de los artículos 90° y 91° del Reglamento de Competición, recalcándose además que no ingresarían familiares ni invitados.

44. Frente a ello, el Club Universitario de Deportes se limita a sostener que las personas presentes en el recinto correspondían a integrantes de su delegación y a personal del club, comprendidas dentro del cupo de sesenta (60) personas autorizado en el Acta de Coordinación. Sin embargo, como fue mencionado en el numeral 40, dicha alegación carece de respaldo probatorio. En primer término, el club no aporta documentación, acreditación ni identificación concreta que permita vincular a las personas que aparecen en las fotografías y videos con la nómina de autorizados. En segundo término, el referido cupo se integra por categorías cerradas y plenamente identificables: las treinta (30) personas de la delegación comprenden a las jugadoras inscritas en la plantilla y al cuerpo técnico, mientras que las treinta (30) restantes corresponden a trabajadores del club; a ello se suma, de manera independiente, el personal autorizado por la Liga, cuya relación obra en el Oficio N° 001-2026/OC-LFPP. De lo anterior se sigue que la condición de "personal autorizado" no podía atribuirse indistintamente a cualquier persona presente, sino únicamente a quienes integraban tales categorías predeterminadas.
45. No obstante, del material fotográfico y audiovisual obrante en el expediente se aprecia la presencia de personas que carecen de credencial visible y que, con actitud propia de espectadores, exceden manifiestamente el cupo autorizado, advirtiéndose incluso la presencia de menores de edad, quienes evidentemente no forman parte de la plantilla, del cuerpo técnico, de los trabajadores del club ni del personal acreditado por la Liga conforme al referido Oficio. La sola afirmación genérica de que se trataba de personal autorizado, desprovista de todo sustento, no constituye prueba idónea para enervar lo que dichas imágenes acreditan; por el contrario, estas, al no haber sido desvirtuadas por medio probatorio alguno ofrecido por el club local, conservan pleno valor acreditativo de los hechos denunciados.
46. Asimismo, conforme se ha valorado en el extremo relativo al valor probatorio de los informes oficiales, el árbitro y el delegado de partido coinciden en consignar el ingreso de público no registrado y de familiares del equipo local, hecho que motivó la paralización del encuentro al minuto 33 y la orden de su retiro. Por tanto, dicha presencia no solo excede el cupo y las categorías de personas autorizadas, sino que contraviene de manera directa la prohibición expresa de ingreso de familiares e invitados estipulada en el acta, configurando el incumplimiento de la obligación de disputar el encuentro a puertas cerradas (artículos 90° y 91° del Reglamento de la Liga Femenina).

a.3. Del alcance de la expresión "recinto del juego" y "zona de competición" del artículo 91.4° del Reglamento LIGA FEMENINA. –

47. El artículo 91.4° del Reglamento de la Liga Femenina ordena evitar que el encuentro se inicie o se interrumpa mientras personal no autorizado se encuentre en la zona de competición y el recinto del juego, sin definir autónomamente dichos términos para el supuesto de partido sin público. Ante tal ausencia, la interpretación sistemática del reglamento exige acudir a la única

definición espacial disponible, contenida en el artículo 83.1¹, que establece una zonificación tripartita del recinto deportivo.

48. Conforme a dicha zonificación, el recinto comprende: (a) la zona de competición: terreno de juego, sus alrededores, área técnica, túnel, corredores de acceso, vestuarios y demás áreas de competición; (b) la zona de tribunas: puertas del estadio, tribunas, cabinas de prensa, sala de conferencias y plataformas para cámaras; y (c) el exterior del estadio: unidades móviles de televisión, zona de estacionamientos y perímetro exterior.
49. En tal sentido, de la lectura sistemática de estas tres zonas se desprende que el "recinto del juego" al que alude el artículo 91.4° no se limita al terreno de juego ni a la zona de competición en sentido estricto, sino que comprende el conjunto del espacio deportivo delimitado por los literales a), b) y c) del artículo 83.1°. Esta es la única interpretación coherente con la propia redacción del artículo 91.4°, que distingue entre "zona de competición" y "recinto del juego" como dos conceptos relacionados, pero de distinto alcance, siendo el segundo necesariamente más amplio; de lo contrario, su mención conjunta resultaría redundante. En consecuencia, el exterior del estadio forma parte integrante del recinto bajo administración y control del club local, sujeto a las mismas obligaciones de orden y seguridad que las demás zonas.
50. Aplicada esta interpretación a la controversia, no resulta atendible la alegación del club emplazado en el sentido de que las personas se hallaban "fuera de las inmediaciones" por encontrarse tras el enmallado o en el edificio del CAR, toda vez que las zonas en que se las ubicó —tribunas y estacionamiento— integran el recinto deportivo conforme al artículo 83.1°. A ello se añade que el público retirado permaneció precisamente en la zona de estacionamientos (literal c), donde se ubicaba el camerino arbitral, impidiendo el acceso del cuerpo arbitral a sus instalaciones durante el entretiempo. Por tanto, la presencia de dichas personas se produjo dentro del recinto del juego, en el sentido normativo que corresponde al artículo 91.4°.

a.4. Del deber de coordinación y control de accesos a cargo del club local como organizador (artículo 91° inciso 4 del Reglamento de la Liga Femenina) . –

¹ "Artículo 83. Zonificación del estadio en espectáculo con público espectador

83.1. El estadio o recinto deportivo tendrá la siguiente zonificación:

a) Zona de Competición. Incluye el interior del estadio con las siguientes áreas:

- Terreno de juego
- Alrededores del terreno de juego, incluyendo el área técnica
- Túnel y corredores de accesos al terreno de juego y zona de competiciones
- Vestuarios
- Otras áreas de competición

b) Zona de tribunas. Incluye todas las tribunas, incluidos los siguientes espacios:

- Puertas del estadio
- Tribunas
- Cabinas de prensa
- Sala de conferencia de prensa
- Plataformas para las cámaras de televisión

c) Exterior del estadio. Incluye las siguientes áreas:

- Unidades móviles de televisión
- Zona de estacionamientos
- Perímetro exterior del estadio"

51. Al respecto, al tratarse de un encuentro a puertas cerradas, el club local asume la responsabilidad de garantizar que ninguna persona no autorizada acceda a cualquiera de las zonas del recinto deportivo. De los informes oficiales se desprende que dicho deber fue incumplido en una doble dimensión: por un lado, el club permitió el ingreso de personas no autorizadas, lo que obligó a paralizar el encuentro durante once (11) minutos al minuto 33; y, por otro, no adoptó las medidas necesarias para controlar el exterior del estadio, donde el público retirado permaneció en la zona de estacionamientos, afectando el normal desarrollo del encuentro al obstaculizar el acceso del cuerpo arbitral.
52. Por tanto, el mero desplazamiento del público no autorizado hacia el estacionamiento no constituye cumplimiento de la obligación reglamentaria, pues dicha zona sigue formando parte del recinto del juego a efectos del artículo 91.4°. Y, conforme se desarrolla en el subtítulo a.1, las alegaciones del club emplazado no fueron respaldadas por prueba alguna que las acreditara. En consecuencia, ha quedado acreditado que el club local no veló por el acceso exclusivo de personal autorizado a la totalidad del recinto deportivo, configurándose la infracción del artículo 91° inciso 4) del Reglamento.

a.5. Del uso de pirotecnia denunciado y su vinculación con el encuentro deportivo. –

53. El Club Alianza Lima atribuye al Club Universitario de Deportes, responsabilidad objetiva por el encendido de bengalas en los alrededores del campo de juego durante el desarrollo del encuentro del 13 de diciembre del 2025, acompañando como medios probatorios fotografías donde se aprecia humo a distancia, señalando que ello contraviene el artículo 71°, numeral 3 del RUJ-FPF, que califica expresamente como conducta impropia el empleo de objetos inflamables.
54. Por su parte, el Club Universitario de Deportes, en sus descargos, negó que dicho humo guarde relación con el encuentro deportivo, sosteniendo que se ubicaría fuera del cerco perimétrico del complejo VIDU, en la vía pública, a una distancia superior a quinientos (500) metros del campo 6, y que podría corresponder a una fogata de quema de materiales residuales, práctica habitual en las inmediaciones de sus sedes por tratarse de trochas y terrenos baldíos.
55. En tal sentido, determinar la responsabilidad disciplinaria por hechos de esta naturaleza, esta Comisión adopta el criterio funcional establecido por el Tribunal de Arbitraje Deportivo en el laudo CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate:

“125. A la luz de la jurisprudencia del TAS (CAS) antes citada, el Panel considera que un enfoque funcional exige, para determinar si un incidente se encuentra dentro de las “inmediaciones” del estadio y, por tanto, activa la responsabilidad objetiva del club o asociación involucrada conforme al artículo 8 del CDR, que el órgano juzgador evalúe la situación caso por caso y considere de manera acumulativa los siguientes tres criterios que pueden extraerse de la jurisprudencia del TAS (teniendo en cuenta que cada uno de ellos es

relevante, pero cualquiera de ellos puede resultar decisivo según las circunstancias particulares del caso):

- (i) si el incidente ocurrió en una proximidad geográfica razonable respecto del estadio;*
- (ii) si estuvo directamente vinculado al partido; y*
- (iii) si tuvo un impacto negativo directo en el partido.”²*

56. Conforme a dicho criterio, el Panel descartó un enfoque mecánico o estrictamente geográfico y privilegió un enfoque funcional, anclado en la finalidad de la norma, esto es, disuadir las conductas de violencia y *hooliganismo* vinculadas al espectáculo deportivo, y no sancionar hechos fortuitos o ajenos a este. Bajo dicho enfoque, la atribución de responsabilidad objetiva al club exige la concurrencia acumulativa de tres criterios: (i) proximidad geográfica razonable del hecho respecto del estadio o recinto deportivo; (ii) vínculo directo del hecho con el partido y con personas relacionadas a este; y (iii) impacto negativo directo sobre el desarrollo del encuentro. La ausencia de cualquiera de tales criterios impide tener por configurada la responsabilidad.
57. Respecto al primer criterio, **proximidad geográfica razonable**, esta Comisión advierte que las fotografías aportadas por el Club Alianza Lima muestran humo a considerable distancia del campo de juego, sin que sea posible determinar con precisión el punto exacto de origen. Si bien el propio delegado de partido reconoció que el recinto carece de cerco perimétrico adecuado, lo que difumina la delimitación física entre el interior y exterior del complejo, esta circunstancia no es suficiente por sí sola para tener por acreditada la proximidad razonable, en tanto la prueba visual aportada es imprecisa y no permite establecer que el hecho ocurrió dentro o en las inmediaciones funcionales del escenario deportivo. En consecuencia, este criterio no queda suficientemente acreditado con la prueba disponible.
58. En cuanto al segundo criterio, **vínculo directo con el partido**, esta Comisión constata que ninguno de los medios probatorios aportados por el Club Alianza Lima permite identificar a las personas que habrían encendido la bengala, ni acreditar su pertenencia a la hinchada, delegación o personal del Club Universitario de Deportes, ni su presencia en el lugar en razón del encuentro deportivo. Asimismo, ni el informe arbitral ni el informe del delegado de partido hacen referencia a este hecho como un incidente vinculado al partido o protagonizado por personas relacionadas al mismo. Por tanto, este criterio tampoco queda acreditado.
59. Por último, en relación al tercer criterio, **impacto negativo directo sobre el partido**, esta Comisión verifica que ni el árbitro ni el delegado de partido reportaron interrupción, alteración, ni afectación alguna al desarrollo del encuentro derivada del humo o de la supuesta bengala. El único hecho que motivó la interrupción del partido, debidamente consignada en los informes

² Traducción es nuestra. Texto original: “125. In light of the above CAS jurisprudence, the Panel is of the view that a functional approach requires, in order to determine whether an incident falls within the stadium’s “surroundings” (“inmediaciones”) and thus triggers strict liability for the concerned club or association under Article 8 CDR, that the judging body assess the situation on a case-by-case basis and cumulatively consider the following three criteria that can be extracted from CAS jurisprudence (taking into account that each of them is relevant, but any of them may be decisive on the facts of a particular case):

(i) whether an incident occurred in reasonable geographic proximity to the stadium;

(ii) whether it was directly linked to the match; and

(iii) whether it had a direct negative impact on the match.”

oficiales, fue la presencia de personas no autorizadas en el recinto, hecho distinto e independiente al aquí analizado. En consecuencia, este tercer criterio tampoco concurre.

60. Siendo los tres criterios de naturaleza acumulativa, la ausencia de cualquiera de ellos basta para desestimar el cargo. En el presente caso, ninguno ha sido acreditado conforme al estándar probatorio exigible, pues las fotografías aportadas, que únicamente muestran humo a distancia, sin identificación de autor, ubicación precisa ni vínculo con el partido, constituyen prueba insuficiente para sustentar una sanción disciplinaria por este hecho específico. Por tanto, corresponde desestimar la imputación referida al encendido de pirotecnia.

a.6. De la subsunción de la conducta en los artículos 25°, 42°, 70°, 71° y 73° del Reglamento Único de Justicia y la responsabilidad atribuible. –

61. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el Club Universitario de Deportes incumplió: (i) disputar el encuentro a puertas cerradas; (ii) controlar el ingreso de personas no autorizadas a la totalidad del recinto deportivo; y (iii) brindar la seguridad y orden en el recinto deportivo para garantizar el normal desarrollo del partido. Su conducta resulta subsumible en los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina 2025, así como en el artículo 25° del RUJ-FPF, generándose responsabilidad objetiva conforme a los numerales 1) y 2) y a los literales b), c) y e) del artículo 70° y a los numerales 1) y 3) del artículo 71° del mismo cuerpo normativo.
62. A efectos de la graduación de la responsabilidad, esta Comisión no puede soslayar que el Club Universitario de Deportes registra un antecedente disciplinario directamente vinculado a la conducta materia del presente procedimiento. En efecto, mediante la Resolución N° 176-CD-FPF-2025, recaída en el Expediente N° 90-2025-CD-FPF, de fecha 27 de noviembre del 2025, el club ya fue sancionado por un hecho de idéntica naturaleza, consistente en el incumplimiento de la obligación de disputar el encuentro a puertas cerradas conforme a lo previamente acordado. Dicha circunstancia configura reincidencia, en los términos del artículo 42° del RUJ-FPF, la cual debe ponderarse como agravante al momento de determinar la sanción aplicable.

b) De la supuesta infracción por parte del Sr. Andrés Usme al artículo 19° del Reglamento Único de Justicia:

63. El Club Alianza Lima denunció la presunta infracción, por parte del Sr. Andrés Usme, del artículo 19° del RUJ-FPF, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 19. Expulsión

- 1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.*
- 2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una “tarjeta roja”. Esta tarjeta será “directa” si sanciona una conducta antideportiva grave de*

acuerdo con la Regla 12 de las Reglas de Juego. Será “indirecta” si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido (Artículo 18 par. 2).

3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.

4. Una expulsión, incluso la impuesta en un partido interrumpido o anulado, conlleva una suspensión automática para el siguiente partido. La Comisión de Justicia puede extender la suspensión.”

64. Al respecto, el Club Alianza Lima sostiene en su denuncia que el Director Técnico del club local, señor Andrés Usme, fue expulsado por el árbitro al minuto 31 del encuentro y que, adoptada dicha decisión, incumplió la orden de abandono al situarse en una estructura colindante al campo de juego, desde la cual continuó observando el desarrollo del partido. Invocando el artículo 19°, numeral 1) del RUJ-FPF —conforme al cual la expulsión implica que la persona debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de sustitutos—, el club reclamante solicita que esta Comisión analice el hecho no solo bajo la figura de la expulsión, sino también como una eventual inobservancia de las obligaciones y órdenes de los oficiales del partido, a efectos de extender la suspensión automática prevista en el numeral 4) del mismo artículo.
65. Por su parte, el Club Universitario de Deportes, en sus descargos, afirma que el señor Andrés Usme se ubicó en el edificio del Centro de Alto Rendimiento (CAR), el cual —a su criterio— se encuentra fuera de las inmediaciones del campo 6, por lo que considera que la imputación de infracción al artículo 19° del RUJ carece de sustento. Cabe precisar que el señor Andrés Usme no presentó descargo individual, habiéndose pronunciado sobre el particular únicamente el club al que pertenece.
66. Expuestos los términos del reclamo formulado por el Club Alianza Lima y los descargos presentados por el Club Universitario de Deportes, esta Comisión advierte que existen hechos no controvertidos, reconocidos por ambas partes: que el director técnico del club local, señor Andrés Usme, fue expulsado por el árbitro al minuto 31 del encuentro, y que, tras la expulsión, se situó en una estructura colindante al campo 6, esto es, el edificio del Centro de Alto Rendimiento (CAR). La controversia no recae, por tanto, sobre la ocurrencia de tales hechos, sino sobre su calificación jurídica.
67. Cabe precisar, asimismo, que si bien el Club Alianza Lima sustentó su denuncia únicamente en el artículo 19° del RUJ-FPF, de conformidad con el principio *iura novit curia* establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, en aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2 del artículo 129° del RUJ, esta Comisión se encuentra facultada para identificar y aplicar las normas que corresponden a los hechos sometidos a su conocimiento, aun cuando no hubieran sido invocadas por las partes o lo hubieran sido de manera incompleta, sin que ello importe alteración alguna de los hechos materia del reclamo. En tal virtud, y advirtiéndose que la conducta denunciada —la permanencia del oficial expulsado en determinada ubicación— se encuentra regulada de manera específica por el artículo 197° del Reglamento de la Liga

Femenina 2025, esta Comisión incorpora dicha disposición al marco normativo de análisis, el cual establece lo siguiente:

“197. Prohibición de ingreso al vestuario y área técnica

197.1. La sanción de suspensión prohíbe expresamente el ingreso a los vestuarios del estadio a las jugadoras y/o miembros del cuerpo técnico suspendidos, donde su equipo dispute un partido mientras la sanción este vigente. Asimismo, no podrán ubicarse en el área técnica del terreno de juego o zona aledaña que le permita dar indicaciones directamente a los integrantes del equipo.

197.2. El Delegado de Partido determinará el lugar adecuado en una de las tribunas del recinto deportivo, lo más alejado del terreno de juego, donde deberá ubicarse el miembro del cuerpo técnico suspendido, debiendo cumplir obligatoriamente esta disposición, sin perjuicio, que en caso de desacato sean sancionados drásticamente por el órgano disciplinario, con la duplicación de la sanción y el impedimento de ingreso al estadio.”

68. En consecuencia, la materia controvertida se circunscribe a determinar si la ubicación ocupada por el señor Usme tras su expulsión constituye las "inmediaciones del terreno de juego" a que se refiere el artículo 19° del RUJ-FPF y/o una "zona aledaña" en los términos del artículo 197° del Reglamento de la Liga Femenina 2025 y si, en consecuencia, dicho oficial infringió las referidas disposiciones. A tal efecto, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- i. El alcance de los conceptos de "terreno de juego" y de sus "inmediaciones".
- ii. El alcance del concepto de "zona aledaña" empleado por el artículo 194.1° del Reglamento de la Liga Femenina 2025.
- iii. Si la ubicación ocupada por el señor Usme —el edificio del CAR—, atendiendo a su configuración física respecto del campo 6 acreditada en el expediente, queda comprendida dentro de las "inmediaciones del terreno de juego" o de una "zona aledaña" en el sentido de las normas citadas.
- iv. Si obra en el expediente prueba que acredite que, desde dicha ubicación, el señor Usme impartió instrucciones directas al equipo o alteró de algún modo el normal desarrollo del encuentro.
- v. Establecido lo anterior, si la conducta del señor Andrés Usme configura, o no, infracción del artículo 19° del RUJ-FPF y del artículo 194.1° del Reglamento de la Liga Femenina 2025.

b.1. De la distinción entre el "recinto del juego" (artículos 90°, 91° y 91.4°) y el "terreno de juego" (artículo 19°). –

69. En lo que respecta a la noción de "terreno de juego", la Regla 1 de las Reglas de Juego de la IFAB (*International Football Association Board* o Junta Internacional de la Asociación de Fútbol) establece que este se configura como un área rectangular delimitada por las líneas de banda y

las líneas de meta, precisando expresamente que dichas líneas forman parte integrante de las zonas que delimitan, constituyendo así los límites materiales del espacio de juego. Fuera de ese perímetro marcado no existe terreno de juego en sentido técnico, por lo que el área técnica, el banco de sustitutos, los túneles de acceso y cualquier otra zona adyacente al campo constituyen espacios exteriores al terreno de juego propiamente dicho.

70. En cuanto a las “inmediaciones al terreno de juego”, el RUJ no contiene una definición expresa del término, por lo que corresponde determinar su alcance a través de los métodos de interpretación jurídica generalmente admitidos. Por un lado, desde una perspectiva gramatical, “inmediaciones” alude a los alrededores o cercanías inmediatas de un lugar, denotando proximidad física directa y no cualquier zona del recinto o complejo donde se desarrolla el partido. Por otra parte, desde una perspectiva sistemática, la Regla 5 de las Reglas de Juego de la IFAB, al delimitar el ámbito espacial de autoridad del árbitro sobre los oficiales de equipo, se refiere expresamente a “el terreno de juego y sus inmediaciones inmediatas, incluida el área técnica”, empleando el calificativo “inmediatas” que restringe el concepto al espacio perimetral directamente adyacente al campo, esto es, aquel desde el cual es materialmente posible influir de manera directa sobre el desarrollo del partido.
71. Es así que, una interpretación teleológica conduce a idéntica conclusión: la ratio de la obligación de abandonar las inmediaciones es impedir que el expulsado continúe ejerciendo influencia sobre el equipo y el partido desde una posición privilegiada; por tanto, el concepto de “inmediaciones” debe delimitarse funcionalmente como el espacio desde el cual dicha influencia resulta materialmente posible. Bajo esta interpretación integrada, las inmediaciones comprenden el área técnica, el banco de sustitutos, el espacio perimetral contiguo al campo y los accesos directos al mismo, sin que sea admisible extender dicho concepto a estructuras físicamente separadas por barreras intermedias que eliminan la posibilidad de influencia directa sobre el partido.

b.2. Del concepto de "zona aledaña" previsto en el artículo 194.1° del Reglamento de la Liga Femenina 2025 y de los elementos que lo configuran. –

72. Por último, en cuanto al concepto de “zona aledaña”, referido en el artículo 194.1 del Reglamento de la Liga Femenina 2025, debe interpretarse con arreglo a su tenor literal como el espacio contiguo o directamente adyacente al campo, y en función del elemento normativo que lo cualifica: que permita dar indicaciones directamente a los integrantes del equipo. La norma no sanciona la mera proximidad al recinto deportivo, sino la ubicación en un espacio desde el cual sea posible la comunicación directa con el equipo. Esta estructura normativa, que combina un elemento espacial con uno funcional, impone que la infracción solo pueda configurarse cuando concurren ambos elementos simultáneamente: que la zona sea aledaña y que desde ella sea posible impartir instrucciones directas.

b.3. De la ubicación del edificio del CAR respecto del terreno de juego y su calificación como "inmediaciones" o "zona aledaña". –

73. Para determinar si el edificio del Centro de Alto Rendimiento (CAR) forma parte de las inmediaciones al terreno de juego, corresponde contrastar la delimitación conceptual con la configuración física del Campo 6 del complejo VIDU, acreditada mediante el material fotográfico obrante como Anexo 3 del Oficio N° 001-2026/OC-LFPP.
74. Del material mencionado y las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que el edificio del CAR no colinda directamente con el campo de juego, sino que se encuentra en una posición posterior a las tribunas provisionales destinadas a espectadores, las cuales a su vez están separadas del campo por un espacio perimetral de circulación operativa. Existe, en consecuencia, una doble separación física entre el CAR y el terreno de juego: primero el espacio perimetral de circulación y luego las estructuras de tribuna. Esta constatación resulta determinante, pues si la propia zona de tribunas —más próxima al campo que el CAR— constituye el equivalente a los "asientos del estadio" a los que el artículo 19°, numeral 1) del RUJ-FPP expresamente habilita al expulsado a concurrir, no puede sostenerse válidamente que una estructura ubicada en línea posterior a dichas tribunas se encuentre dentro de las inmediaciones del terreno de juego. Razonar en sentido contrario implicaría que la ubicación expresamente permitida por la norma constituiría al mismo tiempo una infracción a esa misma norma, lo que resulta jurídicamente insostenible por contradictorio.
75. En la misma línea, y en cuanto a la "zona aledaña" del artículo 194.1°, el CAR no satisface el elemento espacial, por cuanto no es una zona contigua al campo sino una estructura separada por las tribunas y el espacio perimetral; y tampoco satisface el elemento funcional, dado que el banco de suplentes se ubica en el lado longitudinal opuesto al del CAR, siendo la distancia entre ambos puntos la máxima posible dentro del recinto. En consecuencia, la ubicación del señor Usme no queda comprendida ni en las inmediaciones del terreno de juego ni en una zona aledaña en el sentido de las normas analizadas.

b.4. De la prueba relativa a la impartición de instrucciones directas y a la alteración del desarrollo del encuentro. –

76. Cabe destacar, asimismo, que de los elementos probatorios remitidos por el Club Alianza Lima no se advierte evidencia objetiva que permita acreditar que, desde la ubicación ocupada por el director técnico Usme en el edificio del CAR, se hubieran impartido instrucciones directas al equipo o realizado conductas que hubiesen incidido, alterado o influido de manera alguna en el normal desarrollo del encuentro. Tanto el informe arbitral como el informe del delegado de partido carecen de referencia alguna a incidentes, observaciones o comportamientos atribuibles al citado director técnico desde dicha ubicación, circunstancia que constituye un elemento indiciario relevante respecto de la inexistencia de una conducta perturbadora o antirreglamentaria vinculada a su permanencia en el referido espacio.

b.5. De la conclusión sobre la configuración de la infracción de los artículos 19° del RUJ-FPP y 194.1° del Reglamento de la Liga Femenina 2025. –

77. Por todo lo expuesto, esta Comisión concluye que no se ha acreditado que el director técnico Andrés Usme haya infringido el artículo 19° del Reglamento Único de Justicia ni el artículo 194.1° del Reglamento de la Liga Femenina 2025, toda vez que su ubicación en el edificio del CAR no constituía las inmediaciones del terreno de juego ni una zona aledaña al campo que le permitiera dar indicaciones directas a los integrantes del equipo. En consecuencia, corresponde desestimar el cargo formulado por el Club Alianza Lima en este extremo.
78. Finalmente, esta Comisión estima pertinente precisar que la desestimación del presente cargo no resulta contradictoria con lo resuelto en el extremo relativo a los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina. En aquel extremo, el análisis recayó sobre el "recinto del juego" —el estadio o recinto deportivo en su conjunto, conforme a la zonificación del artículo 83.1°—, ámbito sobre el cual pesa el deber de control de accesos del club local. La prohibición impuesta al oficial expulsado por el artículo 19° del RUJ-FPF, en cambio, se circunscribe al "terreno de juego" —la "cancha"— y a sus inmediaciones inmediatas, concepto sustancialmente más reducido. Que el edificio del CAR integre el recinto deportivo, y por ende el ámbito de control del club, no determina que se ubique dentro de las inmediaciones del terreno de juego; antes bien, el propio artículo 19°, numeral 1), al habilitar al expulsado a situarse en los "asientos del estadio", confirma que existen espacios que, formando parte del recinto, quedan fuera de aquella prohibición. Ambos pronunciamientos resultan, por tanto, plenamente coherentes entre sí.

I. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

79. Determinada la responsabilidad disciplinaria del Club Universitario de Deportes por los hechos acreditados —el incumplimiento de la obligación de disputar el encuentro a puertas cerradas y la falta de control del acceso de personas no autorizadas a la totalidad del recinto deportivo—, corresponde a esta Comisión determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.
80. Con carácter previo a la cuantificación, esta Comisión debe pronunciarse sobre la norma aplicable a la sanción, en aplicación del principio de retroactividad benigna recogido en el artículo 4°, numeral 2, del RUD. La conducta acreditada se encuentra tipificada tanto en el RUJ-FPF —responsabilidad objetiva del club local por la organización del partido y por la conducta de las personas presentes (artículos 70° y 71°), cuyo incumplimiento se sanciona conforme al régimen del antiguo Reglamento— como en el RUD, que concentra dicha responsabilidad objetiva en su artículo 16°, acápites 16.1 y 16.3.
81. En el plano sancionador, sin embargo, ambos regímenes difieren de manera relevante. Bajo el RUJ-FPF, el incumplimiento de las obligaciones del club acarrea una multa no inferior a dos (2) UIT (artículo 73°, numeral 1), y la concurrencia de reincidencia imponía un agravamiento prácticamente automático de la sanción en su mitad (+50%), sin sujeción a los límites máximos previstos (artículo 42°, numeral 1). El RUD, en cambio, no contempla un piso específico de dos (2) UIT —rigiendo únicamente el límite general del artículo 27°, numeral 4, que fija el mínimo en

18% de una UIT—, y trata la reincidencia como una circunstancia agravante de apreciación discrecional (artículos 36° y 37°), sin imponer un incremento porcentual forzoso ni la supresión de los topes. Siendo el régimen del RUD igual o más favorable al administrado, y emitiéndose la presente decisión con posterioridad al 9 de marzo de 2026, corresponde determinar la sanción conforme al artículo 16° del RUD.

82. Sentado lo anterior, esta Comisión considera que los hechos revisten gravedad dentro del ámbito disciplinario deportivo. El club local incumplió una modalidad de juego a puertas cerradas adoptada por acuerdo expreso consignado en el Acta de Reunión de Coordinación Deportiva, permitiendo el ingreso de personas no autorizadas —incluidos familiares cuyo acceso estaba expresamente prohibido—, lo que motivó la paralización del encuentro por espacio de once (11) minutos al minuto 33, impidió el acceso del cuerpo arbitral a sus instalaciones durante el entretiempo y generó un entorno hostil e inseguro. A ello se suma que la logística de seguridad del evento había sido dimensionada en atención a la condición de partido sin espectadores, de modo que la presencia de público no autorizado supuso un riesgo objetivo para la integridad de los participantes.
83. En tal sentido, a efectos de la graduación, esta Comisión pondera como circunstancia agravante la reincidencia en que ha incurrido el club emplazado. En efecto, mediante Resolución N° 176-CD-FPF-2025, recaída en el Expediente N° 90-2025-CD-FPF, de fecha 27 de noviembre del 2025, el Club Universitario de Deportes ya fue sancionado por un hecho de idéntica naturaleza, consistente en el incumplimiento de la obligación de disputar un encuentro a puertas cerradas. Tratándose de una infracción vinculada al orden y la seguridad, la reincidencia opera dentro del plazo de dos (2) años previsto en el artículo 37°, numeral 1, literal b), del RUD, plazo que se encuentra ampliamente vigente, por lo que dicha circunstancia debe ponderarse como agravante conforme al artículo 36° del mismo cuerpo normativo.
84. No obstante, esta Comisión valora igualmente que, si bien los hechos acreditados generaron una situación de alteración del orden y un riesgo para la seguridad, no se advierte en el expediente la existencia de agresiones físicas consumadas, utilización de objetos peligrosos, lesiones acreditadas ni la suspensión definitiva del encuentro como consecuencia directa de los incidentes, extremos que operan como factores de moderación.
85. Ponderados conjuntamente la gravedad de la conducta, la agravante de reincidencia y los factores de moderación señalados, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Comisión estima ajustada a derecho la imposición de una multa de tres (3) UIT, cuantía que se sitúa por encima del mínimo del artículo 27°, numeral 4, del RUD, refleja adecuadamente la reincidencia acreditada y resulta proporcionada a las circunstancias del caso.
86. Finalmente, conforme a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, deviene infundada la imputación referida al uso de pirotecnia, por no concurrir los criterios de proximidad geográfica, vínculo directo con el partido e impacto negativo sobre su desarrollo (CAS 2018/A/6040); así como el cargo formulado contra el director técnico Andrés Usme por la presunta infracción del

artículo 19° del RUJ-FPF, al no constituir su ubicación las inmediaciones del terreno de juego ni una zona aledaña en el sentido de las normas analizadas.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1°. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el reclamo interpuesto por el **CLUB ALIANZA LIMA** contra el **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2°. **IMPONER** al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** una **MULTA DE TRES (3) UIT** por la infracción a los artículos 25°, 42°, 70° y 71° del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, en concordancia con los artículos 90°, 91° y 91° inciso 4) del Reglamento de la Liga Femenina Apuesta Total 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

3°. **DECLARAR INFUNDADO** el extremo del reclamo referido al uso de pirotecnia atribuido al Club Universitario de Deportes, por no acreditarse los criterios de responsabilidad objetiva exigibles conforme a los fundamentos de la presente resolución.

4°. **DECLARAR INFUNDADO** el cargo formulado por el Club Alianza Lima contra el director técnico **ANDRÉS USME**, por la presunta infracción del artículo 19° del Reglamento Único de Justicia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

5°. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37³ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

8°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, al **CLUB ALIANZA LIMA** y al señor **ANDRÉS USME**.

Contra esta decisión cabe recurso de apelación ante el Tribunal General de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (artículo 112° del Reglamento Único de Justicia), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (artículo 114°, numeral 1, del Reglamento Único de Justicia, en concordancia con el artículo 101°

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol

³ "Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante."

del mismo cuerpo normativo). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



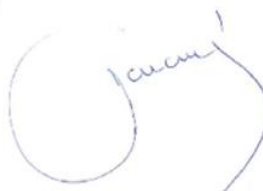
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria